

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>FRANCISCO ORTIZ NAZARIO</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE201501759</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla</p> <p>Crim. Núm.: A1CR201500402 A1CR201500412</p> <p>Sobre: Desacato Criminal Inf. Art. 241 del Código Penal (<u>Menos Grave</u>)</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparece el Sr. Francisco Ortiz Nazario, en adelante el señor Ortiz o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* recurrida únicamente para dejar sin efecto la fijación de la fianza y el diligenciamiento de la orden de arresto.

-I-

Por hechos ocurridos el 4 de julio de 2015, al señor Ortiz se le imputó una infracción al Art. 241 del Código Penal (Alteración a la Paz). 33 LPRA Sec. 5331.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2015, el TPI determinó causa probable en ausencia del peticionario. En consecuencia, ordenó su arresto y le fijó una fianza de \$1,500.00. Determinó además, que el señor Ortiz fue citado, pero según el testimonio del agente Flores, rehusó recibir y firmar la citación.

Insatisfecho, el 12 de noviembre de 2015 el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64(P) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, SEGÚN ENMENDADA.

Ese mismo día, el señor Ortiz presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que este Tribunal resolviera el recurso presentado.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, eximimos al peticionario de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

¹ 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7 (B) 5.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia...⁴

B.

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁵ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁶

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

⁶ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.⁷

C.

La Regla 6 de las Procedimiento Criminal dispone:

(a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la regla 7(a). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El Tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas.

⁷ *Id.*, pág. 93.

El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor...⁸

En cuanto a este mecanismo procesal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que es una etapa del procedimiento informal, flexible y generalmente no adversativa.⁹ Así pues, los derechos del imputado no son absolutos¹⁰, por lo cual la determinación de causa probable para arresto se puede realizar en ausencia del imputado.

Ahora bien, corresponde al TPI determinar si procede citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto.¹¹ Es dicho foro quien decide si las justificaciones que ofrece el Ministerio Público son suficientes para no haber citado al imputado a la vista correspondiente.¹² Dicha determinación se hace

⁸ 34 LPRA Ap. II, R.6.

⁹ *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 611, 619 (2008).

¹⁰ *Id.*, pág. 610.

¹¹ *Id.*, pág. 616.

¹² *Id.*

caso a caso, está basada en el propio juicio del TPI y a la luz de la totalidad de las circunstancias, concediendo gran deferencia a la justificación ofrecida por el Ministerio Público.¹³

El TSPR ha establecido que si a pesar de haber sido citado el imputado no comparece a la vista para arresto, su ausencia se consideraría una renuncia a su derecho a estar presente y a las demás garantías que lo cobijan en esta etapa procesal.¹⁴

En fin, corresponde al foro sentenciador determinar si procede citar al imputado antes de considerar si hay causa probable para su arresto.¹⁵

-III-

En primer lugar, el peticionario incumplió con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁶ al no notificar simultáneamente la solicitud de auxilio de jurisdicción y la petición de certiorari al recurrido. Por el contrario, se limitó a notificar ambos escritos por correo certificado con acuse de recibo. Por tal razón, desestimamos el auxilio de jurisdicción.

En segundo lugar, contrario a la Regla 34(E)(1)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁷, el señor Ortiz no incluyó en el apéndice del recurso de certiorari copia de la resolución cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión. Dicha omisión

¹³ *Id.*, pág. 618.

¹⁴ *Id.*, pág. 616.

¹⁵ *Id.*, pág. 617.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E).

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E)(1)(b).

impide a este Tribunal intermedio cumplir con su obligación ministerial de examinar la jurisdicción del recurso ante nos¹⁸ y de tener una impresión independiente de la apreciación de las razones por las cuales se emitió la resolución impugnada. Este error es suficiente para desestimar el recurso de certiorari por no haberse proseguido con diligencia.¹⁹

No obstante lo anterior y en ánimo de promover la política judicial que anima este foro de desalentar la desestimación de los recursos por defectos de forma²⁰, examinamos el recurso desde el punto de vista de su contenido y encontramos que el mismo carece de méritos. Veamos.

El peticionario no refutó en ningún momento la determinación del TPI de que conforme al testimonio del agente denunciante, fue citado a la vista para determinar causa probable para arresto y rehusó recibir y firmar la citación. Por ello, cónsono con la exposición normativa previa, procede concluir que el señor Ortiz renunció a estar presente en la vista bajo la Regla 6 y a las demás garantías concomitantes.

Por otro lado, de las escuálidas y descarnadas alegaciones del peticionario no se desprende que el TPI haya abusado de su discreción al resolver que existía causa probable para arresto sin citar al imputado.

¹⁸ Regla 83 (B) 1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

¹⁹ Regla 83(B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3).

²⁰ Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 12.1.

En fin, como expusimos previamente, en el presente caso el peticionario fue citado por el agente Flores y rehusó recibir y firmar la citación. Por tal razón, el TPI determinó causa probable en ausencia.

No obstante lo anterior, el delito por el cual se determinó causa es menos grave y dado que no surge del expediente la existencia de una orden de citación expedida por el TPI, dicho foro carecía de autoridad para fijar fianza y ordenar el arresto del señor Ortiz.²¹

En consideración a lo anterior, se modifica la resolución impugnada únicamente para dejar sin efecto la fijación de la fianza, y en la medida que no sea académico, el diligenciamiento de la orden de arresto.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique dejar sin efecto la resolución recurrida en los otros aspectos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Resolución* recurrida, únicamente para dejar sin efecto la imposición de fianza y el diligenciamiento de la orden de arresto. Así modificada, se confirma la *Resolución* impugnada en todo lo demás.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo establecido en la presente sentencia.

²¹ Artículo 241 del Código Penal, *supra* y Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRR Ap. II, R. 6.1.

Adelántese inmediatamente a todas las partes, al Hon. Hector J. Conti Pérez, Juez Administrador Regional del Centro Judicial de Aguadilla, y al Hon. Soraya Méndez Polanco, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones